



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA  
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Ponente  
**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

<b><u>Asunto:</u></b>	Auto nulidad
<b><u>Proceso:</u></b>	Ordinario laboral
<b><u>Radicación Nro. :</u></b>	66088-31-89-001-2015-00147-01
<b><u>Demandante:</u></b>	José Norbey Arroyave Buitrago
<b><u>Demandados:</u></b>	Natalia Ibáñez, Margarita Pérez de Ibáñez, Carolina Ibáñez Pérez, Richard Andrés Pérez Álvarez y Sergio Alberto Gómez Castaño o Cataño
<b><u>Juzgado de Origen:</u></b>	Promiscuo del Circuito de Belén de Umbría
<b><u>Tema a Tratar:</u></b>	Indebida notificación de demandado – registro nacional de personas emplazadas

Pereira, Risaralda, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Aprobado en acta de discusión No.97 del 17/06/2021

### **OBJETO DE DECISIÓN**

Procede la Sala la Sala, luego de ser derrotada la ponencia del Magistrado Germán Darío Goez Vinasco, a declarar la nulidad advertida en este asunto al no practicarse en legal forma el emplazamiento de “*Sergio Alberto Gómez Cataño o Catano*”, que no es posible sanearse en la forma pretendida por el ponente inicial, como pasa a explicarse.

### **CONSIDERACIONES**

1. El numeral 8º del artículo 133 del C.G.P. aplicable por reenvío del 145 del C.P.T. y de la S.S. a los asuntos laborales prescribe la nulidad del proceso cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas o el emplazamiento a personas que deban ser citadas como partes.

Nulidad que reporta gran importancia en la medida que la citación al demandado para que comparezca en juicio se da en función del derecho a la defensa y ser oído dentro del proceso, pues la ausencia de conocimiento sobre el inicio de un trámite judicial en contra, aparece como un asunto de mayor importancia en razón a las consecuencias de las actuaciones que se requieren de la parte pasiva de la contienda, y si bien la jurisdicción dispone el nombramiento de un curador a su favor, lo cierto es que “*por más buena voluntad e idoneidad que tenga no puede llevar a*

*cabo la defensa cuando ignora las pruebas que pueden beneficiar a su representado”<sup>1</sup>*; de manera tal que, su inadecuado trámite se torna en un obstáculo insuperable para garantizar los derechos de defensa y contradicción del opositor en marras.

2. Así, el artículo 41 C.P.T. y de la S.S. señala que las providencias deben ser notificadas de forma personal y de manera principal; concretamente, en literal a), numeral 1º menciona el auto admisorio de la demanda.

Ahora, dado que la finalidad de la notificación, como lo explica el doctrinante Hernán Fabio López blanco<sup>2</sup> es *“la de hacer saber, hacer conocer, y en ese sentido en el que se toma en la ciencia procesal el vocablo, pues con él se quiere indicar que se han comunicado a las partes y terceros autorizados para intervenir en el proceso las providencias judiciales que dentro de él se profieren”*; no deben ahorrarse esfuerzos en que ello se logre directamente con la persona interesada, si hay manera de localizarla; para lo cual dispone el parágrafo 2º del artículo 291 del CGP, que se podrá solicitar al juez que oficie a entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.

De ahí que se regule en el referido canon con tanta minucia la forma en que debe surtirse la notificación personal, que se aplica a la especialidad laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., al no existir en esta codificación tratamiento al respecto.

El numeral 3º del artículo 291 del C.G.P. prescribe la forma y el medio para realizar la notificación, que será a través del servicio postal autorizado y mediante una comunicación escrita, que identificará la existencia del proceso, su naturaleza, fecha de la providencia a notificar e instándola para que comparezca al juzgado a recibir la notificación en 5, 10 o 30 días, según el lugar donde se encuentre.

Esa comunicación será enviada a las direcciones informadas por la parte actora, previo cotejo y sello de la copia; que deberá entregarse luego al juzgado, con la constancia de haberse entregado en la dirección.

Así las cosas, para acudir al emplazamiento o el aviso, este último no como forma de notificación, sino previo al emplazamiento, debe consultarse el artículo 29 del CPT y de la SS. Allí estipula, en primer lugar, que se acudirá directamente al emplazamiento cuando se manifieste bajo juramento, que ignora el domicilio del demandado, oportunidad en la que el juez nombrará curador ad litem y ordenará el emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele nombrado aquel.

En segundo lugar, cuando el demandado no es hallado o se impide su notificación, también se le emplazará, pero con previo aviso al demandado, en el que se le indicará que debe concurrir al despacho dentro de los 10 días siguientes al de su

---

<sup>1</sup> Lopez, Blanco. H.F., Código General del Proceso – parte general -, Dupre, 2016, pp. 445.

<sup>2</sup> Editores DUPRÉ. Código General del Proceso. Parte General 2016. Pág. 739.

fijación, con el fin de notificarle el auto admisorio de la demanda y si no lo hace se le designará curador *ad litem* y se le emplazará.

Entonces, la notificación del demandado a través del emplazamiento con el nombramiento de un curador *ad litem* aparece ahora como la última oportunidad para enterar a la parte pasiva del proceso iniciado en su contra, dadas las limitadas posibilidades de defensa que tiene a su disposición al no tener acceso a la situación del demandado más allá de lo que informe la demanda o dejen ver los documentos aportados en ella; y solo se le emplazará cuando la información sea insuficiente para ubicarlo, a pesar del esfuerzo ordinario del interesado por localizar su dirección de correspondencia.

Respecto a la práctica legal del emplazamiento, rememórese que el artículo 108 del Código General del Proceso regula la forma en que debe efectuarse, para lo cual se deberá incluir el “*nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación*”, y especialmente para el procedimiento laboral, dicho edicto deberá contener además la advertencia de habersele designado el curador para la litis –art. 29 C.P.L. -.

Una vez realizada la publicación, deberá ingresarse la información al registro nacional de personas emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere; información que deberá ser publicada en el aplicativo web y se entenderá surtido 15 días después de su publicación, momento a partir del cual “*se procederá a la designación del curador ad litem, si a ello hubiere lugar*” – inciso final del art. 108 del C.G.P.-.

Al punto es necesario aclarar que la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas debe realizarse en “*modo público*” y no “*privado*”, pues actuar en este último sentido impediría la consulta pública del proceso, propósito ulterior de la norma, y por si solo amerita la invalidación del trámite surtido – par. 1º, art. 108 del C.G.P.-.

**3.** En el caso de ahora, se advierte que en la audiencia del artículo 77 del C.P.L. y de la S.S. realizada el 10/10/2017 el despacho de conocimiento ordenó la vinculación como litisconsorte necesario a “*Sergio Alberto Gómez Castaño*” (fl. 168, c. 1); no obstante, el 01/08/2018 el juzgado ordenó su emplazamiento así “*Sergio Alberto Gómez Cataño o Castaño*” (fl. 189, c. 1), ante la disparidad del segundo apellido. A su vez, ante la imposibilidad de notificar a Carolina Ibáñez Pérez se ordenó su emplazamiento (fl. 103, c. 1).

Luego, milita el edicto emplazatorio realizado a través del periódico La República en el que se emplazó a “*Carolina Ibáñez Pérez*” y a “*Sergio Alberto Gómez Castaño*” (fl. 198, c. 1) y se omitió inscribir la totalidad de personas que integran la parte pasiva de la contienda, pues únicamente se reseñó a “*Natalia y Coralina Ibañez*” (sic),

cuando dicha parte contradictora está conformada por Natalia y Carolina Ibáñez Pérez, Margarita Pérez de Ibáñez y Richard Andrés Pérez Álvarez, de conformidad con el auto admisorio de la demanda (fl. 53, c. 1); además, dicha publicación periódica carece de constancia alguna que permita conocer que dicho emplazamiento permaneció en la página web del respectivo medio de comunicación, como lo ordena el parágrafo segundo del artículo 108 del C.G.P.

A su vez, aparece únicamente la inscripción del emplazado “*Sergio Alberto Gómez Castaño*” en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, pero ningún registro se reporta frente a “*Sergio Alberto Gómez Castaño*” (fl. 199, c. 1). Respecto a Carolina Ibáñez Pérez sí aparece el registro en el aplicativo web como emplazada.

La anterior descripción implica la ausencia de emplazamiento en debida forma de quien es convocado a este proceso Sergio Alberto Gómez Castaño o Cataño – num. 8 del art. 133 del C.G.P. - y por ello, comporta la nulidad de la sentencia, de conformidad con el inciso 2º del artículo 29 del C.P.L. y de la S.S. que prescribe que no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido el emplazamiento.

Ahora bien, es preciso advertir que, encontrándose el proceso ante esta Colegiatura, la falencia ya advertida se intentó subsanar por el Magistrado derrotado, pues mediante auto del 02/03/2021 (archivo 4, exp. digital de segunda instancia) advirtió la irregularidad del emplazamiento tanto a Carolina Ibáñez Pérez como a “*Sergio Alberto Gómez Castaño*”; por lo que, bajo el artículo 135 y 137 del C.G.P. consideró que le correspondía al Tribunal advertir la nulidad reseñada a la parte afectada, para que la alegara o de lo contrario darla por saneada.

En consecuencia, adujo que correspondía a Carolina Ibáñez Pérez y Sergio Alberto Gómez Castaño o Cataño alegar la nulidad, en tanto eran las partes afectadas con ella, y por ello, ordenó en Sala Unitaria a “*notificar el contenido del presente auto mediante emplazamiento que se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas de conformidad con lo señalado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, y transcurridos 15 días desde su registro, la parte contará con el término de 3 días posteriores para alegar la nulidad, si no lo hiciera, ésta quedará saneada y el proceso continuará su curso, en caso de alegarse por la parte afectada se declarara la nulidad*” (archivo 4, exp. digital de segunda instancia).

Así, aparece en el Registro Nacional de Personas Emplazadas una publicación realizada por el Tribunal Superior de Pereira en la que inscribió tanto a Carolina Ibáñez Pérez como a Sergio Alberto Gómez Castaño (archivo 5, exp. digital de segunda instancia), así como la constancia de registro en Siglo XXI del auto aludido (archivo 5, exp. digital de segunda instancia).

Actuación que a juicio de la Sala Mayoritaria aparece desacertada por las siguientes razones:

Al tenor del doctrinante Hernán Fabio López Blanco, “*la vinculación del demandado al proceso es asunto de particular importancia por ser factor protuberante en el cumplimiento del debido proceso (...) motivo por el que el legislador ha querido que*

*este momento procesal de tanta trascendencia esté rodeado de todas las formalidades prescritas por la ley, para que esa notificación quede hecha en debida forma”* (pp. 935); por lo que, el enteramiento al demandado del auto admisorio de la demanda aparece como el pilar fundamental para resolver una controversia pues *“la notificación de la demanda marca el momento en que se traba la relación jurídico procesal”* (ibidem).

Ahora bien, el inciso 3º del artículo 135 del C.G.P. establece que la nulidad por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada, y el artículo 137 ibidem permite al juez *“poner en conocimiento de la parte afectada”* con la nulidad para que la alegue o de lo contrario entenderla saneada. Dicho enteramiento debe realizarse conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P., es decir, a través de notificación personal o notificación por aviso, respectivamente.

No obstante, dichas normas deben ser entendidas bajo el propósito de la garantía al debido proceso y defensa del demandado cuando se omite su notificación personal dentro del asunto y se recurre al emplazamiento, pues las normas citadas no pueden leerse aisladamente y fuera del contexto para el que fueron diseñadas.

Así, rememórese que para sanear las nulidades, el artículo 137 del C.G.P. exige al juez que **la ponga en conocimiento** de la parte afectada, y para ello le entrega como herramienta la notificación personal y la notificación por aviso; por lo tanto, tal norma presupone no solamente que el juez es conocedor de la dirección de la persona afectada, sino de que efectivamente dicha persona recibirá allí la comunicación, pues para dar cumplimiento a dicha norma debe garantizarse que el llamado tenga conocimiento de la intención de saneamiento, para que pueda pronunciarse sobre ella o guardar silencio.

De lo contrario, si el juez desconoce la dirección de notificación del demandado para que este sea enterado de la intención de saneamiento, de ninguna manera podrá cumplirse con el propósito del artículo 137 del C.G.P., pues resulta a todas luces ilógico que una persona que no ha sido posible enterarla del proceso seguido en su contra, porque el emplazamiento fue erróneamente realizado, se pretenda sanear la nulidad derivado de ello, realizando nuevamente la actuación que origina el vicio de nulidad.

Ahora, para el procedimiento laboral rememórese que no existe notificación por aviso – art. 292 del C.G.P.-, pues el artículo 41 del C.P.L. y de la S.S. solo enlista la personal, en estrados, por estados, por edicto y por concluyente, de manera que se descarta para el juicio laboral la posibilidad contemplada en el artículo 292 del C.G.P. quedando únicamente el saneamiento de la nulidad a través de notificación personal – art. 291 del C.G.P.-, que como se anunció presupone que el juez tenga la dirección del afectado con la nulidad y que la misma sí pueda ser recibida allí, de lo contrario ningún saneamiento podrá ocurrir.

En ese sentido, descendiendo al caso en concreto, rememórese que la nulidad advertida deviene precisamente de la imposibilidad de que Carolina Ibáñez Pérez y Sergio Alberto Gómez Castaño o Cataño reciban la citación para notificarse

personalmente de la demanda y por ello, se recurrió al emplazamiento de los mismos.

Emplazamiento que como se anunció se realizó indebidamente, aspecto que comporta la nulidad ya resaltada; por lo tanto, de ninguna manera había posibilidad de sanearla, pues precisamente se desconoce su dirección de notificación y por ello, no había forma alguna de cumplir con la orden contenida en el artículo 137 del C.G.P., es decir, ponerla en su conocimiento. Dicho de otra forma, asegurarse de que los afectados con la nulidad conozcan la misma.

Y si lo anterior no fuera suficiente, se resalta que la herramienta que entrega el artículo 137 para sanear la nulidad es a través de la notificación personal o por aviso, más nunca el legislador contempló su saneamiento a través de la inclusión, por parte de un Tribunal, del registro nacional de personas emplazadas que contempla el artículo 108 del C.G.P.

En ese sentido, en tanto las formas de notificación para el real enteramiento de los sujetos procesales comporta un cumplimiento estricto, pues tal como se anunció, la notificación del auto admisorio del libelo genitor demarca el inicio de la litis, entonces de ninguna manera podía atribuirse el magistrado sustanciar la facultad para sanear la nulidad a través de una forma de notificación diferente a la expresamente señalada por el legislador, so pena de infringir el debido proceso y defensa de aquel a quien intenta poner en conocimiento la nulidad advertida.

La inscripción realizada por orden del Magistrado Sustanciador en el registro nacional de personas emplazadas tendiente a poner en conocimiento a través de dicho registro de la nulidad advertida carece de todo efecto legal.

En consecuencia, y en tanto que el proceso promovido por José Norbey Arroyave Buitrago contra Natalia y Carolina Ibáñez Pérez, Margarita Pérez de Ibáñez, Richard Andrés Pérez Álvarez y Sergio Gómez Castaño o Cataño adolece de la nulidad advertida, pues en el emplazamiento realizado a través de publicación en periódico de Sergio Alberto Gómez Castaño se omitió indicar que el emplazado también era Sergio Alberto Gómez "*Castaño*", entonces implica la anulación del proceso tal como se anunció párrafos arriba, y para su remedio el Juzgado Promiscuo del Circuito de Belén de Umbría deberá rehacer el emplazamiento a "*Sergio Alberto Gómez Castaño o Cataño*" esto es, el ingreso de la información en **modo público** en el registro nacional de personas emplazadas, y solo podrá dictar sentencia una vez haya transcurrido el término de 15 días dispuesto en el artículo 108 del C.G.P.

Por último, como si lo anterior fuera poco, para evidenciar la equivocación en el saneamiento dispuesto por el magistrado sustanciador, basta advertir que la nulidad reseñada no puede ser corregida en segunda instancia, pues al tenor del artículo 29 del C.P.L. y de la S.S., **de ninguna manera podía dictarse sentencia de primer grado mientras no se hubiera cumplido con el emplazamiento en debida forma.**

Finalmente, corresponde resaltar que la nulidad solo deviene frente a “Sergio Alberto Gómez Castaño o Cataño”, pues consultado el aplicativo web frente a Carolina Ibáñez Pérez aparece su registro web por parte del juzgado de primer grado el 31/05/2018.

## DECISIÓN

Por lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Segunda de Decisión Laboral**

## RESUELVE

**PRIMERO: Declarar** la nulidad de la sentencia proferida el 07 de junio de 2019 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Belén de Umbría, dentro del proceso promovido por José Norbey Arroyave Buitrago contra Natalia y Carolina Ibáñez Pérez, Margarita Pérez de Ibáñez, Richard Andrés Pérez Álvarez y “Sergio Gómez Castaño o Cataño” así como de las actuaciones realizadas ante esta Colegiatura tendientes a la admisión del recurso de apelación propuesto por la demandante contra dicha sentencia.

**SEGUNDO: Ordenar** al despacho de primer grado que rehaga el emplazamiento a “Sergio Gómez Castaño o Cataño”, esto es, el ingreso de su información en el registro nacional de personas emplazadas en modo público.

**TERCERO: Advertir** al juzgado que solo podrá dictar sentencia una vez haya transcurrido el término de 15 días dispuesto en el artículo 108 del C.G.P.

**CUARTO: Remitir** el expediente al Juzgado de origen, para que proceda acorde con lo resuelto en esta providencia.

Notifíquese,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

Con firma electrónica al final del documento

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

**GERMÁN DARÍO GOEZ VINASCO**

Magistrado

Salva voto

Con firma electrónica al final del documento

**Firmado Por:**

**OLGA LUCIA HOYOS SEPULVEDA  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO 4 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA**

**JULIO CESAR SALAZAR MUÑOZ  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO 2 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA**

**GERMAN DARIO GOEZ VINASCO  
MAGISTRADO  
MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA LABORAL DE LA CIUDAD  
DE PEREIRA-RISARALDA  
Firma Con Salvamento De Voto**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7e591b9b32fb6781c8009c4a336b571e9b6c4917a3611682a98299f4c2445939**

Documento generado en 21/06/2021 07:10:09 AM